

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 12 de junio de 2026, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Al amparo del derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), y en su caso en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, la persona abajo firmante solicita el acceso a la siguiente información:

Los registros, bases de datos, hojas de cálculo, listados estadísticos o cualquier otro documento de naturaleza administrativa que contenga información sobre el volumen de personas en espera de ser valoradas en el procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad en el ámbito territorial de Castilla y León, con la siguiente desagregación:

–Tramo de edad de la persona en espera de valoración.

–Año y mes de presentación de la solicitud de valoración pendiente de resolución.

–Centro base o unidad de valoración y orientación asignada para la realización de la valoración.

–Tipo de reconocimiento pendiente: inicial (primera solicitud) o revisión (solicitud de revisión de grado previamente reconocido).

El período temporal de referencia solicitado comprende desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha más reciente disponible en los registros del organismo en el momento de atender la presente solicitud.

En caso de que la información no se encuentre preagregada con todas las variables anteriores en un único registro, se solicita igualmente el acceso a los registros existentes que permitan su cruce.

De conformidad con el artículo 16 de la LTAIBG, en caso de que parte de la información solicitada esté sujeta a alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la misma ley, se solicita expresamente el acceso parcial a la parte no afectada, con disociación de los datos protegidos si fuera necesario.

Se solicita el acceso a la información en soporte electrónico, preferentemente en formato reutilizable (CSV, XLS, XLSX o JSON). En caso de que el organismo solo pueda facilitar la información en formato PDF o similar, se acepta igualmente dicho soporte como segunda opción.”

SEGUNDO.- Con fecha 15 de junio de 2026, esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno al Servicio de Estudios, Documentación y

Estadística de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó al centro directivo competente que informara sobre el objeto de la solicitud. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información formuladas por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden del Consejero de Sanidad y Bienestar Social de 1 de julio de 2026, se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de las citadas solicitudes en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Debemos tener presente que el derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, encontrándose previstos los posibles límites o causas de inadmisión en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.

El apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión a trámite

de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo N° 4/2026 de 17 de junio de 2026 del Consejo de Transparencia señala que la «reelaboración» como causa de inadmisión se limita exclusivamente a aquellos casos en que el cumplimiento del acceso a lo solicitado requiere de un tratamiento de la información (datos, documentos, etc.) de carácter complejo fundamentado en criterios objetivos. En los términos establecidos por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810): *«La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas»*.

Ese carácter complejo puede venir determinado por la necesidad de realizar el tratamiento a partir de *«una información pública dispersa y diseminada»*, que requiera de una *«labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es (en el caso enjuiciado en la sentencia) clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información»*, o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos. — Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) —.

Se incluye, también, en el concepto de reelaboración aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos — Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256) —.

En el caso que nos ocupa, no existe ninguna explotación estadística de la que puedan extraerse datos con el nivel de desagregación solicitado, por lo tanto, el cumplimiento del acceso a la información requiere un tratamiento de «carácter complejo» en la medida en que la información estadística que solicita requiere un trabajo específico y expreso de obtención de los datos de procesos en continuo cambio teniendo en cuenta que se trata de procedimientos de reconocimiento de discapacidad y revisión del grado de discapacidad reconocido, trabajo que, con independencia de que no siempre es posible por las condiciones de cambio continuo en que se encuentran los datos por efecto de la gestión de la valoración, supone un consumo importante de medios materiales y personales inicialmente destinados a la gestión de los procedimientos de reconocimiento de discapacidad.

De acuerdo con estos argumentos, la obtención de la información solicitada por un periodo superior a cinco años exigiría revisar expedientes por personal destinado a la gestión de procedimientos de reconocimiento/revisión de discapacidad. Este personal tendría que interrumpir sus funciones ordinarias para elaborar los datos en el sentido requerido, lo que implica que el acceso a la información que se solicita supone un esfuerzo desproporcionado para poner a disposición del solicitante la información demandada, por no disponer de medios materiales y humanos para cumplimentar las tareas de reelaboración y ello podría afectar al normal funcionamiento de la Gerencia de Servicios Sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta aplicable la previsión contenida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con el criterio interpretativo número 4/2026, de 17 de junio de 2026, del Consejo de Transparencia

En cualquier caso, se informa que a los datos disponibles relativos a personas con discapacidad se puede acceder a través del siguiente enlace:

[Personas con discapacidad | Datos Abiertos | Junta de Castilla y León](#)

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información presentada por en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente Orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma
(Orden de 1 de julio de 2026)

Israel Diego Aragón